

SECRETARÍA: Señora Juez doy cuenta a usted con el presente proceso de ALIMENTOS, que la parte demandante mediante misiva de 7 de noviembre de 2023, a las 5:25 P.M., solicita se requiera al Tesorero Pagador de la EMPRESA INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGIST, a fin de que explique porque no se han hecho efectiva la medida cautelar de embargo, si ya le hicieron los descuentos al demandado, para lo cual aporta el respectivo pantallazo donde se evidencia la colilla de pago. Igualmente, se le informa que la señora SUAHL YAMEL ARIZA LAURENS (Asistente de Nómina/BPO) de la empresa empleadora, el día 9 de noviembre de 2023 – hora 11:58 A.M., mediante correo electrónico solicita que se le envíe certificación bancaria para realizar la consignación del descuento de nómina por concepto de embargo del señor ALEXIS ARROYO VALDELAMAR, correspondiente al proceso 708234089001-2022-00110-00, siendo dicho documento indispensable en el área de Tesorería para realizar el pago y que de lo contrario no se podrá realizar. PROVEA.
Toluviejo, noviembre 14 de 2023

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado: 708234089001

Toluviejo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: **KELLY ROSA NARVAEZ BERRIO – C.C. N° 1.065.373.434**

DEMANDADO: **ALEXIS ARROYO VALDELAMAR – C.C. N° 73.168.016**

RADICACIÓN: **N° 70-823-40-89-001-2022-00110-00**

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que efectivamente la parte demandante en este asunto, mediante escrito de 7 de noviembre de 2023 – hora 5:25 p.m., solicita se requiera al Tesorero Pagador de la **EMPRESA INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGIST**, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo de fecha 23 de octubre de 2023, comunicada mediante Oficio N° 1258 de data 23 de octubre de 2023, si incluso ya le habían hechos los descuentos al demandado, para lo cual aporta el respectivo pantallazo donde se evidencia la colilla de pago.

Adicionalmente, se tiene que la señora SUAHL YAMEL ARIZA LAURENS (Asistente de Nómina/BPO) de la empresa empleadora, el día 9 de noviembre de 2023 – hora 11:58 A.M., mediante correo electrónico manifiesta textualmente lo siguiente: "*Solicitamos nos envíen por este medio certificación bancaria para realizar consignación del descuento de nómina por concepto embargo del señor ALEXIS ARROYO VALDELAMAR C.C.No.73.168.016 correspondiente al proceso No. 708234089001-2022-00110-00, este documento es indispensable en el área de tesorería para realizar el pago de lo contrario no se podrá realizar. Favor indicarnos si existe portal transaccional para el pago PSE o transferencia directa y enviarnos instructivo del mismo". Sin embargo, considera esta Dependencia que la solicitud deprecada por la empleada encargada del área de tesorería en la mencionada empresa, carece de fundamentación jurídica alguna, en el sentido de que no es admisible exigir certificación bancaria para hacer efectiva la orden dada, basta con la comunicación oficial enviada mediante **OFICIO N° 1258** de fecha 23 de octubre del año en curso (2023), donde también, entre otras cosas va incluido el número de la cuenta Bancaria N° 708232042001, perteneciente a este Despacho Judicial como la única que se encuentra habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura para lo concerniente a temas de Embargos y Depósitos Judiciales, y que la misma es del Banco Agrario de Colombia S.A.*

Nótese que los embargos, en el mundo legal, funcionan como una medida cautelar para que el demandado cumpla con las obligaciones que adquirió con anterioridad. Así mismo, se le aclara que un embargo es una medida judicial, significa que solo un juez competente tiene la autoridad de decretarla.

Para ello, es preciso citar lo consagrado en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario".

Igualmente, el parágrafo 2º del citado artículo, realiza una advertencia en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales".

Finalmente, recordemos de que el presente proceso se trata de ALIMENTOS en favor de un menor, quienes según la Constitución Política Colombiana gozan de una calidad superior, teniendo en cuenta lo preceptuado en nuestra carta magna en su artículo 44, que expresa lo siguiente: "**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión". Razón por la cual, no es válido generar obstáculos y barreras cuando de derechos de menores se trate.

Por ser procedente, se

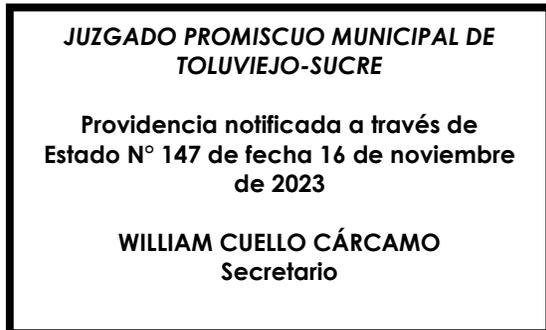
D I S P O N E:

REQUERIR al Tesorero Pagador de la **EMPRESA INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGIST**, para que, a la mayor brevedad posible, informe al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada por este despacho mediante providencia de 23 de octubre de 2023 (fl. 32), la cual le fue comunicada mediante oficio N° 1258, el día 24 de octubre de 2023 – hora 4:01 P.M., al correo electrónico whernandez@incimmet.com (fl. 33), en relación a los descuentos por concepto de salario del demandado ALEXIS ARROYO VALDELAMAR, identificado con C.C. N° 73.168.016, como

empleado de la misma. Teniendo en cuenta las motivaciones expuestas en este auto.
OFICIAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA



Firmado Por:

Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a38e3594eb4de64ba4c74e772f01c01b7d163759cb64a5a0ce01fd03a420eeb**

Documento generado en 15/11/2023 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>